

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 2 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 24.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Andújar, José Moreno Estepa, de 62 años de edad, y Pedro Esteban Pérez, de 60 años, ambos vecinos de aquel punto; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 3 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas de José Moreno.

Estatura pequeña, de regulares carnes, color moreno, cara redonda, descarnado, ojos melados, nariz regular y pelo cano.

Idem de Pedro Esteban.

Casado, jornalero, alto, delgado, moreno, cara descarnada, ojos melados, nariz regular, pelo y barba cana, y es calvo.

Núm. 25.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Pablo Gens Gras, ex-cabecilla carlista y conocido por Pau de

Garidells; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 3 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas personales.

Edad 46 años, estatura regular, grueso, pelo castaño, usa barba de unos tres dedos; viste de gorra y americana de color pardo oscuro.

Núm. 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Expósito Mena y de Manuel del Gransod y Expósito, fugados de Valladolid; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 4 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas de Antonio Expósito.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, y estatura 1'660 metros.

Idem de Manuel del Gransod.

Pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, y estatura 1'560 metros.

Núm. 27.

Habiendo sido denunciado el día 28 de Diciembre último, por la Guardia civil del puesto de Ulldecona, Bautista Segarra, vecino de Alcanar y dueño del carruaje que recorre el trayecto entre ambos puntos, por poner dicho vehículo al servicio público, sin la competente licencia, contraviendo así lo preceptuado en el art. 1.º del vigente Reglamento de carruajes;

he dispuesto imponer al citado sugeto la multa de 20 pesetas, en armonía con lo prevenido en los artículos 33 y 35 del mencionado Reglamento; prohibiéndole la circulación ínterin no llene los requisitos que están prevenidos.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 4 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que en sesión de 15 de Enero de 1882 el Ayuntamiento y Junta de asociados de Cordobilla la Real acordaron invertir 15.928 pesetas en acciones del ferrocarril del Norte, para cuyo objeto habían sido retiradas de la Caja general de Depósitos, y que el resto de los intereses que había en las arcas municipales fuera distribuido entre los labradores en concepto de préstamo, con las condiciones que en dicha sesión se establecieron:

Que el referido Ayuntamiento, en sesión de 19 de Noviembre de 1884, presidida por el Delegado del Gobernador de la provincia, acordó declarar responsables de las obligaciones pendientes de cobro, y que ascendían á 13.182 pesetas, con más los intereses no satisfechos, á los individuos del Ayuntamiento

y Junta de asociados que autorizaron y realizaron los préstamos de que se ha hecho mérito, así como también al Ayuntamiento siguiente: asimismo se acordó autorizar al Alcalde para proceder contra los individuos que firmaron el acta de autorización de los préstamos, y en su caso contra el Ayuntamiento siguiente:

Que D. Mariano Tarrero Hortega y D. Heliodoro García Marcos se obligaron solidariamente en 6 de Diciembre de 1884, en un documento que otorgaron ante el Secretario del Ayuntamiento de Cordobilla y tres testigos, á entregar en la Depositaria de la referida Corporación el día 12 del mismo mes de Diciembre la cantidad de 13.405'67 pesetas, á cuyo pago estaba requerido el primero de los otorgantes, ó sea Tarrero, para cubrir la responsabilidad que le alcanzaba como Alcalde que había sido de Cordobilla desde 1881 á 1883, procediendo parte del crédito de préstamos que había hecho como tal Alcalde, sin guardar para ello las formalidades debidas:

Que en el expediente promovido con motivo de ciertas reclamaciones de D. Saturnino Ruiz, apoderado del Ayuntamiento de que viene tratándose, acordó el Gobernador de Palencia en 30 de Julio de 1885, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 17 de Febrero de aquel año, que la Corporación municipal era responsable á Ruiz de 59.889'77 pesetas que debía abonarle: que el Ayuntamiento exigiera á los individuos de los anteriores las responsabilidades que les alcanzaran, como igualmente á los que habían firmado el convenio celebrado con Ruiz en 13 de Abril de 1877, instruyendo al efecto los oportunos expedientes: que el pago debía hacerse á Ruiz en un plazo de treinta días, á no ser que el acreedor se conviniera con la Cor-

poración para percibir su crédito en plazos, estipulándose las condiciones convenientes, según los artículos 140 y siguientes de la ley Municipal; y por último, que las cantidades por que el Ayuntamiento aparecía acreedor fueran entregadas por los que resultaran responsables en el plazo de veinte días:

Que instruido expediente contra D. Mariano Tarrero, el Gobernador de Palencia ordenó al Alcalde de Cordobilla en 15 y 29 de Setiembre de 1885 suspender los procedimientos que contra aquél seguían para hacer efectiva la suma de 11.049 pesetas, acordando en 7 de Diciembre del mismo año, de conformidad con la Comisión provincial: primero, suspender los procedimientos de apremio incoados contra D. Mariano Tarrero por los alcances que debían resultar en cuentas municipales; segundo, que se tramitaran con urgencia las referentes á los ejercicios de 1881-82 y 1882-83, elevándolas inmediatamente al Gobierno de la provincia, puesto que los recursos ilegalmente invertidos debían figurar en las arcas del Municipio, y si en ellas no se encontraban, según había de justificarse por las actas de arqueo, la ley indicaba quiénes serán responsables, así como la forma de proceder en derecho; y tercero, que fueran apercibidos con una corrección gubernativa los Concejales y Alcaldes que autorizaron con su voto una extralimitación de poder y abuso de las facultades, separándose del estricto cumplimiento de lo que la ley Municipal determina:

Que en vista de la resolución del Gobernador de 30 de Julio de 1885, en sesión de 1.º de Febrero de este año, después de hacerse constar por el Alcalde que con objeto de pagar á D. Saturnino Ruiz se había formado el correspondiente presupuesto adicional, incluyendo en él 17.324 pesetas que adeudaba Don Román Ruiz, y 13.405 que adeudaba D. Mariano Tarrero para solventar con ellas en parte el crédito de Ruiz, presupuesto que había sido aprobado por el Gobernador en 9 de Octubre de 1885, á pesar de lo cual no se habían hecho efectivas aquellas cantidades, acordó el Ayuntamiento para hacer pago á D. Saturnino Ruiz de parte de las 59.889'77 pesetas por que resultaba acreedor: que aquél se hiciera cargo del crédito de D. Mariano Tarrero y D. Heliodoro García y cobrara de ambos la cantidad de 13.405 pesetas, con más los intereses que hubiesen devenido las cantidades que Tarrero había distribuido á los vecinos de Cordobilla y de los pueblos inmediatos, á cuyo efecto se entregaría á D. Saturnino Ruiz el documento otorgado por Tarrero y García, del cual ya se ha hecho mérito, para que subrogado Ruiz en los derechos y acciones de la Corporación

que ésta le cedía, lo hiciera efectivo en la forma que viere conveniente, puesto que Ruiz había de dar la correspondiente carta de pago de las 13.405 pesetas, de las cuales se daría por recibido en virtud de la entrega del documento en que constaba la obligación de Tarrero y García: en la misma sesión acordó el Ayuntamiento que cuando se hicieran efectivas las 17.324 pesetas que adeudaba Don Román Ruiz serían entregadas á D. Saturnino Ruiz, y que el resto hasta las 59.889'77 le sería pagado en los cuatro plazos que se determinaban:

Que aceptado por el acreedor el acuerdo que acaba de indicarse y elevado á escritura pública, don Saturnino Ruiz acudió al Juzgado de Astudillo en 7 de Junio del corriente año solicitando el reconocimiento de las firmas de D. Mariano Tarrero y D. Heliodoro García puestos en el documento de 6 de Diciembre de 1884, ó sea aquel en que se comprometieron y obligaron subsidiariamente á entregar en la Depositaria del Ayuntamiento el día 12 de dichos mes y año la cantidad de 13.405'67 pesetas:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias para que tuviera lugar el reconocimiento de firmas solicitado, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Palencia á instancia de D. Mariano Tarrero, fundándose en el requerimiento en que por el Gobierno de la provincia se había ordenado la suspensión de todos los procedimientos que se seguían contra don Mariano Tarrero como Alcalde que fué en 1881-83; en que los contratos relativos á los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, y á los créditos particulares á favor de los pueblos, necesitan la aprobación del Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial; en que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados, correspondiendo á aquéllos los medios que el Estado tiene para proceder al apremio contra primeros y segundos contribuyentes; en que pendientes de liquidación de cuentas las gestiones practicadas por el Ayuntamiento de Cordobilla con los intereses de láminas que debieron aplicarse á sufragar atenciones previstas en los presupuestos ordinarios, á la Administración tan sólo corresponde entender en el procedimiento que al efecto se instruye; en que á la misma incumbe declarar la responsabilidad administrativa, ya para la designación de personas responsables, ya para determinar la cuantía, y por tanto no se sabe si el responsable será Tarrero: en que también toca á la Administración declarar el valor de la obligación contraída por aquél para librarse de los embargos; en que el Ayuntamiento no

tenía competencia para celebrar contratos relativos á créditos particulares á favor de los pueblos sin las formalidades debidas, y en tal concepto los actos realizados por la Corporación municipal se encuentran bajo la decisión administrativa, y en que tanto los Ayuntamientos como los particulares, carecen de facultades para alterar la competencia del orden judicial ó del orden administrativo; el Gobernador citaba los artículos 85 (caso 2.º), 152, 154 y 158 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales compete conocer de los negocios civiles y declarar los efectos civiles de los contratos, correspondiéndoles por tanto resolver sobre el valor de las obligaciones contraídas por D. Mariano Tarrero y D. Heliodoro García á favor del Ayuntamiento, y por éste á favor de D. Saturnino Ruiz: que al aplicar la Corporación municipal de Cordobilla la Real el crédito de Tarrero al pago de lo que adeudaba á D. Saturnino Ruiz, obró en virtud de una orden superior de carácter irrevocable, y cumplió además lo dispuesto en la ley Municipal, porque consignó en presupuesto adicional el crédito, lo elevó á la aprobación de la Superioridad y le fué devuelto aprobado, actos que dan al crédito de Tarrero el carácter de exigible por la vía de apremio y sin sujeción al resultado de la cuenta que aquél tuviera que rendir en concepto de Alcalde: que con la aprobación del presupuesto quedó autorizado el Ayuntamiento para extinguir parte del crédito á favor de Ruiz con el importe de la obligación de Tarrero, estando por consiguiente autorizado también para transmitir la obligación, puesto que no hizo otra cosa que realizar el pago con subrogación, que es uno de los medios conocidos en derecho para extinguir las obligaciones: que ningún interés tienen en las actuaciones la Corporación municipal ni la Administración pública, ya porque cesó toda relación jurídica entre el Ayuntamiento y su deudor desde el instante en que el crédito fué transmitido á Don Saturnino Ruiz, ya porque quedó cumplido ó ejecutado con ese acto el presupuesto adicional en que se consignó el crédito; en que mientras por los Tribunales no se declare la ineficacia de la obligación de Tarrero á favor de la Corporación y de la escritura que aquél otorgó, puede D. Saturnino Ruiz utilizar las acciones civiles nacidas de aquellas obligaciones, pudiendo por tanto promover las acciones preparatorias de la acción ejecutiva, sin que el Juzgado al conocer de aquéllas invada atribuciones de la Administración; el Juez citaba los artículos 267 de la ley orgánica del Poder judicial, 81, 142 y 143 de la

Municipal y 430 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Municipal, según el cual los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial:

Visto el art. 152 de la propia ley, que concede á los Ayuntamientos para hacer efectiva la recaudación los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 154 de la ley citada, que encomienda á los Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, efectuándose aquéllas por los agentes y delegados de las referidas Corporaciones:

Visto el art. 154 también de la ley Municipal, con arreglo á cuyas disposiciones los agentes de la recaudación son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional está reducida á determinar la validez del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Cordobilla la Real y D. Saturnino Ruiz, cediendo á éste en pago de sus créditos el que la Corporación tenía á su favor contra D. Mariano Tarrero:

2.º Que al ceder el Ayuntamiento á D. Saturnino Ruiz la deuda de D. Mariano Tarrero, la cual se hallaba consignada en un presupuesto adicional aprobado por el Gobernador, obró como Corporación administrativa y no como persona jurídica:

3.º Que á la Administración corresponde apreciar si el Ayuntamiento procedió con arreglo á la ley al verificar dicha cesión ó si debió por el contrario realizar el crédito de Tarrero en otra forma, puesto que se trata de una deuda contraída por aquél en concepto de Alcalde, y consignada, como ya se ha dicho, en presupuesto municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que otorgada la concesión minera titulada *Nueva Banca* á D. Alberto Engemann, se incoó expediente de expropiación del terreno necesario para la explotación de dicha mina, en el cual, según afirma la Autoridad gubernativa, se hizo la publicación en el *Boletín oficial* de la relación de propietarios, que fué rectificadas según previene la ley por el Alcalde del término municipal en donde radica la finca de cuya expropiación se trataba, y no resultando del padrón de amillaramiento otra propiedad que Doña Nicanora García y Monroy, con ella se siguió el expediente por todos los trámites hasta su terminación, depositándose el justiprecio hecho por el perito del concesionario de la mina, por no haberlo practicado el de la propiedad dentro del término legal, y dándose la posesión del terreno en la forma establecida por la ley:

Que en tal estado las cosas, Doña Margarita Sánchez y Sánchez acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión del terreno expropiado, alegando que se hallaba en posesión hacía más de diez años de la cuarta parte de la finca el Cercado y los Pajares que radica en término de San Pedro de Rosados, proindiviso con Doña Nicanora García Hernández, siendo además arrendataria de la expresada finca: que D. Carlos Navarro Onís, acompañado de otras personas, entraron en ella á perturbar la posesión de la demandante en la mañana del día 8 de Mayo último, metiendo en el terreno de que se trata carros, caballerías y maderas de construcción, clavando además maderos y haciendo casetas:

Que con la anterior demanda acompañó la parte actora una escritura de división de bienes, de la que resultaba que la finca llamada del Cercado y los Pajares, mitad del término de la Torre de Juan Vázquez, pertenece tres cuartas partes á Doña Nicanora García Hernández y Monroy y la otra cuarta parte corresponde en usufructo á dicha señora, y la mera propiedad en participación igual á Doña Manuela y Doña Margarita Sánchez y Sánchez:

Que practicada la información testifical en el interdicto, el Juez mandó convocar á las partes para la celebración del juicio verbal, y citado para ello D. Carlos Navarro de Onís, éste, como apoderado de D. Alberto Engemann, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia y presentó en el expediente gubernativo dos certi-

ficaciones, una expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro de Rosados, y otra dada por la Administración de la provincia, en las cuales se hace constar que del padrón de riqueza de dicho pueblo, en la parte correspondiente al término dividido de la Torre de Juan Vázquez, aparece Doña Nicanora García Hernández como dueña única de la mitad ó porción denominada del Cercado y los Pajares, sin que resulte tener participación de ningún género Doña Margarita Sánchez; que ni de las cédulas declaratorias ni de los repartos formados aparece ningún otro colono ó arrendatario de la porción descrita anteriormente que no fuese la misma dueña Doña Nicanora García, según declaración de su administrador y apoderado:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que la prohibición de admitir interdictos de restitución por parte de la jurisdicción ordinaria contra las providencias se impuso por Real orden de 9 de Mayo de 1839, estando sostenida en rigor en cuanto á su letra y ampliada en cuanto á su espíritu por la jurisprudencia constante en materia de competencia; en que la doctrina de dicha disposición y jurisprudencia se apoya en el principio de igualdad y de independencia del orden administrativo y judicial, principio necesario al equilibrio de los poderes del Estado, que vendría á verse falseado desde el momento en que el segundo pudiera de la manera breve y sumaria con que se proceda en los interdictos juzgar, suspender ó dejar sin fuerza obligatoria las providencias administrativas dictadas en los asuntos confiados á la Administración; en que para que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se halle dentro del precepto legal que la establece, es necesario que el juicio de interdicto verse sobre una resolución propia de la Administración; en que la concesión de registros mineros, origen del expediente de expropiación forzosa, terminado por la posesión dada, está cometida á los Gobernadores de las provincias, como Autoridades administrativas, por la Ley de 6 de Julio de 1859 y por el decreto-ley bases de 29 de Diciembre de 1868; en que la tramitación y resolución de los expedientes de expropiación en todos sus períodos se halla atribuido exclusivamente á los Gobernadores de las provincias por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año; en que las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en negocios de sus atribuciones causan estado, debiendo ejecutarse sin entorpecer su curso, ni aun con el pretexto de interdictos po-

sesorios, y sin que los actos de la Administración puedan ser juzgados en caso de envolver injusticia más que por el superior inmediato á la Autoridad que las dictó; en que la entrega del terreno expropiado y dación de la posesión del mismo al concesionario de la mina *Nueva Banca*, y en su representación á su apoderado D. Carlos Navarro Onís, cuyos actos derivan de la providencia de aquel Gobierno de provincia, constituyen un negocio ó asunto propio de las atribuciones del Gobernador, según el artículo 70 del reglamento de 13 de Junio de 1879; en que de admitirse y sustanciarse sin competencia el interdicto de retener y recobrar la posesión de los terrenos de que se trataba, resultaría no solamente que la providencia de aquel Gobierno vendría á ser juzgada por una Autoridad de un orden distinto y anulada en cuanto á su fuerza obligatoria por la sentencia que mandase reintegrar ó mantener en la posesión, sino también habría de significar necesariamente una manifiesta invasión de la jurisdicción ordinaria en atribuciones que le están vedadas y que por las leyes se encomiendan de un modo exclusivo á los funcionarios de la Administración; en que no es obstáculo al deber que tenía aquel Gobierno de provincia de no tolerar las invasiones de Autoridades de otro orden el fundamento invocado por la demandante de que no había sido parte en el expediente, porque los requisitos cuya omisión ó falta autorizan los interdictos con arreglo al art. 4.º de la ley, son los que taxativamente enumera el artículo 3.º, los cuales se habian llenado, toda vez que la sustanciación del expediente se había llevado á cabo con audiencia de la única propietaria de los terrenos expropiados, cuyo carácter había venido atribuyéndose de una manera constante Doña Nicanora García; en que aún en el supuesto de que Doña Margarita Sánchez hubiera sido parte en la expropiación, como interesada por la cuarta parte de nuda propiedad que suponía tener en la finca expropiada, ese carácter no le hubiera dado más derechos que los que había tenido la propietaria de las tres cuartas partes del inmueble y usufructuaria de la otra cuarta parte, cuyas gestiones defendiendo los intereses del condominio no pueden menos de aprovechar en buena doctrina jurídica al otro comunero:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que estaba probado en autos por la escritura pública presentada, así como por la información recibida, que Doña Margarita era dueña de una cuarta parte proindiviso del terreno denominado los Cercados y Pajares, y era asimismo arrendatario de todo él: que á pesar de los minuciosos detalles que abrazaba el oficio de

inhibición, referente al expediente de expropiación, de ninguno de ellos resultaba que hubiera sido requerida ó citada la condueña y arrendataria Doña Margarita Sánchez, por quien se había propuesto la demanda de interdicto, y mucho menos que hubiera sido indemnizada por su propiedad y pérdida de frutos: que conforme al art. 5.º y 10 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley de Expropiación forzosa, nadie será privado de su propiedad inmueble sino por causa de utilidad pública y con los requisitos prevenidos por la ley; y que no habiéndose entendido con la actora en el interdicto ninguna diligencia del expediente, probado como estaba que es dueña de una parte del terreno expropiado y llevadora de todo él, era indudable que le competía el derecho que concede el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa para proponer el interdicto: que la Real orden de 9 de Mayo de 1839 citada por el Gobernador no tenía aplicación al caso de autos, tanto porque no se dictó providencia alguna en expediente en que hubiera sido parte la actora en el interdicto, cuanto porque refiriéndose la competencia á un asunto sobre el cual existe una legislación especial, como es la ley de 10 de Enero de 1879, ésta es la que debió considerarse como legislación vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 4.º de la referida ley, que establece que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Doña Margarita Sánchez y Sánchez tiene por objeto el que se le reintegre en la posesión ó tenencia material de la finca denominada el Cercado y los Pajares, de la que se supone arrendataria y dueña de una cuarta parte de la mera propiedad:

2.º Que aparece justificado por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de San Pedro de Rosados y por el funcionario de la Delegación de Hacienda, á cuyo cargo se encuentran los amillaramientos, que la finca de que se trata no aparece

en los padrones de la riqueza imponible de dicho pueblo á nombre de Doña Margarita Sánchez y Sánchez, ni aun en el concepto de arrendataria, ni aparece tampoco ningún otro colono que no sea la dueña de la expresada finca Doña Nicanora García Hernández:

3.º Que justificado también como está por la escritura de división de bienes presentada por la parte actora que la expresada Doña Nicanora García, no sólo es dueña de la propiedad de las tres cuartas partes de la finca el Cercado y los Pajares, sino que además es usufructuaria de la otra cuarta parte, y por lo tanto durante el tiempo que el expresado usufructo dure no puede alegar la actora en el interdicto la posesión ó tenencia material de la finca en la que pretende se la reintegre:

4.º Que seguido el expediente de expropiación con Doña Nicanora García Hernández, los derechos que la misma tiene sobre la finca expresada el Cercado y los Pajares fueron transmitidos al concesionario de la mina *Nueva Banca*, por virtud de las resoluciones administrativas recaídas en el expediente con tal objeto instruido, y es por lo tanto indudable que así la propiedad como el usufructo que la misma tenía le fueron expropiados, y dada la posesión de ellos al demandante, sin que contra las resoluciones administrativas que así lo acordaron pueda admitirse ni darse curso al interdicto, toda vez que en ese expediente se han llenado los requisitos prevenidos por el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa; y no puede tener respecto al mismo aplicación alguna lo dispuesto en el art. 4.º de la misma ley.

5.º Que todo el efecto legal que puede producir la cuarta parte de mera propiedad en la finca de que se trata alegada por la demandante consiste en que se produzca un nuevo expediente de expropiación, en el que se llenen á su vez todos los requisitos y trámites prevenidos por la ley, si el concesionario y la Administración lo estimasen necesario para la explotación de la mina, y sin que pueda darse á la expropiación llevada á cabo con Doña Nicanora García Hernández más alcance que á los derechos que á la misma competen en la finca objeto del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 de Noviembre próximo pasado.

Resulta de los antecedentes que en vista de las denuncias hechas al Gobernador acerca del estado de abandono en que se encontraba la Administración municipal de la referida villa, nombró dicha Autoridad un Delegado especial á fin de que girase una visita de inspección á todos los ramos de la Administración de aquel Municipio, de la que aparece: que el Alcalde D. Antonio Luque viene teniendo á su cargo la custodia del Archivo municipal: que se ausentó de la localidad llevándose las llaves del mismo y de la Caja de fondos, imposibilitando por esta causa que se practicasen las debidas diligencias hasta que tuvo lugar su regreso: que los fondos municipales se hallaban depositados en el bolsillo y en la casa del referido Don Antonio Luque contra lo preceptuado en el art. 159 de la ley: que no ha sido posible al Delegado fijar la verdadera situación de la Caja por falta de comprobantes: que no se han abierto aún los libros de contabilidad del ejercicio corriente, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia: que no existían en el Archivo los documentos pertenecientes á la contabilidad del Municipio, así como tampoco los presupuestos de varios años, porque según manifiesta el Alcalde se hallan en la capital en poder de un particular para la formación de cuentas: que el Alcalde referido se constituyó en Depositario, ejerciendo este cargo desde 6 de Mayo de 1882 hasta el 5 de Octubre último, sin que conste que la Corporación municipal haya autorizado semejante nombramiento ni le haya exigido la prestación de fianza: que desde 1.º de Julio de 1885 no consta que el Ayuntamiento haya celebrado más de tres sesiones, cuyas actas se hallan extendidas en un cuaderno de papel común sin sellos ni reintegro, ni formalidad alguna: que según declaración del mismo Alcalde, no existen libros de actas de las Juntas municipal y pericial, ni padrón de alojamientos, ni registro de bagajes y demás necesarios para el régi-

men de los servicios municipales, ni consta que se haya instruido expediente alguno de fallecidos: que á los vecinos D. Antonio Chica y D. Juan Guerrero se les ha aumentado considerablemente sus respectivas cuotas en el repartimiento de consumos del corriente año sin causa que lo justifique; y que habiendo recibido el Ayuntamiento 25.000 pesetas el 14 de Mayo de 1883 de la Tesorería de Hacienda en concepto de anticipo por intereses de sus bienes de Propios, no ha tenido ingreso dicha cantidad en las arcas municipales, ni han sido consignadas en ningún presupuesto, resultando invertidas sólo 19.963 pesetas 63 céntimos en pagos á la Hacienda y gastos de agencia, no apareciendo dato alguno de la aplicación ó destino que haya podido darse á las 5.076 pesetas 27 céntimos restantes, hasta el completo de 25.000 cobradas.

En su vista, el Gobernador de la provincia consideró graves los cargos expuestos y procedió á suspender al Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879.

La simple enununciación de las faltas resultantes de la inspección girada por el Delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia de Granada demuestra de una manera evidente que la Administración municipal es casi en absoluto desconocida en el Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, que el abandono y negligencia en el cumplimiento de las disposiciones municipales salta á la vista y constituyen faltas de suma gravedad, no sólo imputables á la actual Corporación, sino también á las que le han precedido en su ejercicio, algunas de las cuales pudieran acaso revestir el carácter de delincuencia, especialmente la relativa á la falta de existencia en Caja de la cantidad expresada de 5.036 pesetas 27 céntimos, cuya aplicación ó destino no ha podido justificarse, todo lo cual aconseja como de imperiosa necesidad la adopción pronta é inmediata de medidas encaminadas á encauzar la Administración del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, si se han de evitar los graves perjuicios que de tal abandono pudieran ocasionarse á su vecindario.

Por tanto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya y remitirse los antecedentes á los Tribunales ordinarios, si de ellos no estuvieran ya conociendo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 28.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Gens y Gras, conocido por Pau del Castell, natural de Garidells, vecino de Gracia, que habitaba en la calle de Granada, número treinta y dos, hijo de Antonio y de Francisca, de cuarenta y siete años de edad, soltero, labrador; vistiendo traje de menestral; de estatura alto, corpulento ó grueso, barba larga y pelo castaño; para que comparezca en el local de este Juzgado dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre asesinato; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes que constituyan la policía judicial, procedan á la busca y captura del Pablo Gens, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta Ciudad, á mi disposición.

Dado en Valls á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Por mandado de S. S.—Tomás Blasi, Escribano.

ANUNCIOS.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES,

por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títs. 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.